



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 262

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Mónica María Builes González  |
| Demandado        | Hospital General de Medellín  |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2020 000 6700  |
| Asunto           | Resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar. |

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas alegadas por la parte demandada y dar impulso procesal.

### ANTECEDENTES

De conformidad con lo regulado por el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, y del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada; a resolver sobre las solicitudes de pruebas de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Se precisa advertir que las demás excepciones propuestas solo son argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlas como previas o mixtas, además **porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el artículo 100 del CGP**, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado entonces a resolver las excepciones aducidas al contestar la demanda por parte del Hospital de General de Medellín.

1. Respecto a la prescripción que alega la demandada, como tiene la calidad mixta el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.

2. En relación con las solicitudes de prueba se tiene lo siguiente:

Frente a la prueba documental los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP establecen que el Juez debe abstenerse de decretar la prueba que directamente las partes hayan podido obtener por medio de derecho de petición, normas que son aplicables en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que definió en cuanto al régimen probatorio que lo no previsto expresamente en

dicha ley, se regularía por las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Bajo este entendimiento dichos preceptos normativos aluden de manera exclusiva a la prueba de carácter documental, por tratarse de pruebas preconstituidas o creadas<sup>1</sup> y por tanto no se practican, sino que se incorporan al proceso; por ende si el interesado, pudiendo hacerlo no actúa conforme con lo exigido en las normas citadas previamente, esto es, arrimar directamente o por medio de petición, la prueba requerida, el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporará al proceso la debidamente aportada.

Esta carga procesal se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”* y el numeral 4 del artículo 175 ibidem, que prescribe como contenido de la contestación de la demanda: *“La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

Adicional a lo anterior se tiene que en caso similar, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: *“en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición”*<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que la norma exige a las partes aportar con la demanda o contestación, respectivamente la totalidad de la prueba documental que se encuentre en su poder y se pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo aquella que la parte interesada pudo obtener directamente por su reproducción, consulta o mediante el ejercicio del derecho de petición, no así aquella que por su naturaleza, custodia, elaboración o porque pese a solicitarla no fue entregada, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Acorde con lo plasmado en párrafos precedentes se observa en el *sublite* que las partes aportaron con la demanda y la contestación la documentación anunciada como prueba documental por lo que el Juzgado incorporará como pruebas a valorar en su oportunidad legal, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada así:

---

<sup>1</sup> “D) Es preconstituida por cuanto el documento surge con antelación al proceso en el cual se hace valer. Esta es característica casi exclusiva de la prueba documental, pues no se presenta en las restantes, que aun cuando puedan practicarse antes del proceso, con carácter de anticipadas, requieren la intervención del juez.

El documento, desde el punto de vista procesal, tiene dos oportunidades: la de su creación y la de su incorporación al proceso”. Azula Camacho, Jaime (2016) “Manual de Derecho Procesal”, Undécima edición; Editorial Temis, Bogotá – Colombia. p. 219.

<sup>2</sup> CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

*-Parte demandante:*

*Las pruebas enlistadas a folios 7 a 9 de la demanda y que reposan en los folios 11 a 135 del cuaderno físico, que obra escaneada en el expediente digital.*

*-Parte demandada:*

*Las pruebas enlistadas a folio 28 a 29 del archivo 05ContestacionDemanda del expediente digital y que reposan a folios 30 a 11 del mismo documento.*

Como en la prueba documental que se incorporó al proceso se aprecia la información que la parte demandante solicita se practique mediante informe de la demandada, el Juzgado no accederá a dicha prueba por cuanto, se reitera, ya lo solicitado reposa en la actuación y no resulta de ninguna utilidad contar con información repetida.

En todo caso si el Juzgado llega a estimar necesaria su práctica o ampliar la información brindada más adelante así lo dispondrá oficiosamente.

**3. Fijación del litigio.** Así las cosas y correspondiendo la demanda a un asunto donde no hay lugar la práctica de pruebas y obrar en el proceso con las que se considera es posible dictar una sentencia de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se fija el litigio en los siguientes términos.

**Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a determinar si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, descansos compensatorios, y el reajuste de sus prestaciones y aportes al sistema de seguridad social, por laborar bajo el sistema de turnos en la entidad demandada.**

4. En virtud que no hay pruebas a practicar al ser de carácter documental la solicitada e incorporada, de conformidad con el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, no es necesario convocar a la audiencia inicial ni tampoco a audiencia de pruebas ni alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIHV\\_ae2ZVZHiChOy\\_h6xesBmy7B4F7mh5DbbfChgbbX3g?e=5HUB3f](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIHV_ae2ZVZHiChOy_h6xesBmy7B4F7mh5DbbfChgbbX3g?e=5HUB3f)

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más

que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero:** Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Segundo:** Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada tal como quedó especificado en la parte motiva.

**Tercero:** Negar la prueba por informe solicitada por la parte demandante.

**Cuarto:** **FIJAR** el litigio del proceso en los siguientes términos.

**Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a determinar si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, descansos compensatorios, y el reajuste de sus prestaciones y aportes al sistema de seguridad social, por laborar bajo el sistema de turnos en la entidad demandada.**

**Quinto:** Correr traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a43a34752f0d2b5b7070f2309af17ef332f9ad593b38d581b43adeb4c307f8f3**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 263

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho               |
| Demandante       | Luz Marina Hoyos Castañeda                           |
| Demandado        | Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2019 00484 00                     |
| Asunto           | Resuelve excepciones e impulsa proceso               |

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas alegadas por la parte demandada y a dar impulso procesal.

### ANTECEDENTES

Como excepciones que corresponde resolver en esta instancia conforme con lo regulado por el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, la excepción de prescripción.

Se precisa advertir que las demás excepciones propuestas solo son argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlas como previas o mixtas, además **porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el artículo 100 del CGP**, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado entonces a resolver las excepciones aducidas al contestar la demanda por parte de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales –UGPP -.

1. Sobre la prescripción al tener la calidad mixta el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.

2. El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial -Art. 180 de la Ley 1437/11-, la cual se llevará a cabo el miércoles veintitrés (23) de junio de 2021 a las dos de la tarde (2:00 p.m.) de manera virtual

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.  
<https://bit.ly/2GsKaNI>

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtfrEkAoR7VPi8cGj6EdiacBrQ8EqywpC\\_qF9tN2Nw\\_XKw?e=BefkFF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtfrEkAoR7VPi8cGj6EdiacBrQ8EqywpC_qF9tN2Nw_XKw?e=BefkFF)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero:** Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción.

**Segundo:** Convocar a la audiencia inicial para el **miércoles veintitrés (23) de junio de 2021 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual a través de la plataforma Teams.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57259b0527be2153201d47f6ebe1ae9e4653233d1de19cb4813fb25fe44a2d80**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 256

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| Demandante       | Adriana Salas                            |
| Demandado        | Nación – Min Defensa – Ejército Nacional |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2020 00283 00         |
| Asunto           | Resuelve excepciones e impulsa proceso   |

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas alegadas por la parte demandada y a dar impulso procesal.

### ANTECEDENTES

Como excepciones que corresponde resolver en esta instancia conforme con lo regulado por el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, la excepción de prescripción.

Se precisa advertir que las demás excepciones propuestas solo son argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlas como previas o mixtas, además **porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el artículo 100 del CGP**, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado entonces a resolver las excepciones aducidas al contestar la demanda por parte de la Nación - Min Defensa - Ejército Nacional.

1. Sobre la prescripción al tener la calidad mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.
2. El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial -Art. 180 de la Ley 1437/11- la cual se llevará a cabo el miércoles (16) de junio de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.  
<https://bit.ly/2GsKaNI>

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evf1KiLlhZtKI\\_DNs\\_lahFsBOleWq\\_YBP9B\\_NIIDI1f53w?e=Nlg3mB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evf1KiLlhZtKI_DNs_lahFsBOleWq_YBP9B_NIIDI1f53w?e=Nlg3mB)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero:** Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción.

**Segundo:** Convocar a la audiencia inicial para el **miércoles dieciséis (16) de junio de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual a través de la plataforma Teams.

**NOTIFÍQUESE!**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3f0d3f731d76c84edf64c31131b2088e4e0b2181c69ac8b4d495cad1c777ffa**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 224

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa               |
| Demandante       | Luis Enrique Misas y Otros       |
| Demandado        | Ministerio de Defensa y Otros    |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2019 00236 00 |
| Asunto           | Redirecciona Oficio              |

De acuerdo a la respuesta emitida por el Centro de Servicios Judiciales de Bello al oficio 15 del 19 de marzo de 2021, en la que se informa que el proceso con radicado 05001 6000206 2017 09483 en contra de Luis Enrique Macías fue conocido por reparto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, se ordena por secretaría redireccionar el oficio a efectos del recaudar el elemento probatorio decretado, concediéndosele el término máximo de diez (10) días para dar respuesta, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se expida.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46183d310c27d4144f1f3b8942911749edc50c45f1d80c8ff8df061045e69b83**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 39

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Diana Amparo Yepes Garzón   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2020 00131 00  |
| Asunto           | Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar           |

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

Corresponde ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, dará aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, disposición que posibilita que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, previa resolución de las pruebas solicitadas.

#### 1. Las excepciones propuestas en la contestación.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, prescripción, sostenibilidad financiera y la excepción genérica.

Respecto las excepciones alegadas, se tiene que conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la prescripción, la que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

## **2. Fijación del litigio**

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda así como su contestación, el litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de junio de 1981.

## **3. Las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso.**

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 11 y visibles a folios 18 a 21 del expediente electrónico, en el archivo denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 9 de enero de 2020 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 22 y 23).

Copia del oficio 202030028011 del 31 de enero de 2020 (Folio 25 a 30).

Recurso de reposición en contra del oficio 202030028011 del 31 de enero de 2020 (Folio 31 a 35).

Copia de la resolución 202050015639 del 24 de febrero de 2020 (Folio 36 a 44).

Certificado de pagos, pensión de jubilación de la demandante (folio 45)

Fotocopia cédula de ciudadanía de la demandante (Folio 46)

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

## **4. Traslado para alegar de conclusión**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el

Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3v00EAq>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. ADECUAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. DECRETAR** como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, como se explica en la providencia.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Cuarto. CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Laura Palacio Gaviria con T.P. 297.070 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible a folios 11 del archivo denominado “16ContestacionDemanda” que hace parte del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc04d47d1d228969642abd2542a3a6a689a25eb8fdeb91b39d0eb7312df72ace**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 251

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Medio de control | Reparación directa                 |
| Demandante       | Vanesa Elorza Palacio y otra       |
| Demandado        | EPM y otros                        |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2020 00300 00      |
| Asunto           | Resuelve recurso / Niega caducidad |

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por EPM ESP contra el auto 614 del 16 de diciembre de 2020, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

Por considerarse cumplido los requisitos formales de la demanda, el despacho admitió por auto 614 del 16 de diciembre de 2020 la misma y ordenó su consecuente notificación personal en los términos de la ley -para el caso, Decreto 806 de 2020 artículo 8-, lo que según consta en el expediente se realizó por secretaria el 16 de febrero de 2021.

En desacuerdo con la decisión adoptada las Empresas Públicas de Medellín ESP con la admisión de la demanda, el 23 de febrero de 2021 allegan escrito del recurso de reposición contra la providencia del 16 de diciembre de 2020, aduciendo en términos generales que el despacho no hizo una adecuada valoración de los requisitos, por cuanto la demanda fue presentada de manera extemporánea y en consecuencia había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa en los términos del literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, superado los 2 años para ello.

El recurso y la caducidad alegada se sustentan en principio a partir de un ejercicio simple de cómputo de términos, tomando como inicio una serie de fechas expuestas en la demanda o que el demandado – recurrente- especifica para resaltar la abierta caducidad, partiendo inicialmente desde el 18 de mayo de 2018, por ser esta la fecha que indica la parte actora sucedieron o iniciaron los hechos; posteriormente el 12 de mayo de 2018 la cual corresponde al del aumento del caudal; y finalmente el 16 de mayo de 2018 cuando las autoridades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres -SNGRD- emitieron orden de evacuación. Todas estas fechas tomadas de manera individual y aun teniendo en cuenta la suspensión de términos derivado de la declaratoria de Covid-19, igual terminan sustentando la declaración de caducidad.

También se afirma que no es posible tener en cuenta los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos dado que estos solo aplican mientras el despacho se encuentre en vacancia cerrado y para la suspensión en días en los términos de la Ley 4 de 1913; sumado a ello, se aduce

que no se puede hablar de un daño continuado por cuanto ni siquiera se ha configurado un año y mucho menos que se trate de daño continuado, pues en este hipotético caso, el daño en realidad se presentaría y pudo conocerse el 12 de mayo de 2018.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la recurrente remitió de manera simultánea a los demás sujetos procesales el correo con copia del recurso y las pruebas, por lo que en virtud del párrafo de la norma en comento, se entiende surtido el traslado correspondiente y en consecuencia procede el despacho a resolver el recurso.

## CONSIDERACIONES

Tal como lo precisa EPM notificado el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los términos de traslado corren 2 días a partir del día siguiente a la recepción del correo, es decir, remitido y entregado el 16 de febrero de 2021, el término de 3 días que contempla la Ley 1564 de 2012 en el artículo 318 para recurrir, comenzaba el 19 de febrero de 2021, por lo que el término para el recurso culminaban el 23 de febrero de 2021 a las 11:59 de la noche -arts. 59<sup>1</sup> y 61<sup>2</sup> L. 4 de 1913-, por lo que se entiende que el recurso es presentado en términos y con los cumplimientos legales.

Ahora, para resolver el recurso, el despacho no desconoce la existencia de las fechas que se exponen en la demanda e incluso, como lo advierte la parte recurrente, que es posible extraer de documentos anexos, por lo que en realidad no es en estricto sentido la ausencia o desconocimiento de una fecha lo que llevó a que el juzgado admitiera la demanda sin observancia de la caducidad.

El mismo ejercicio que con gran rigurosidad y responsabilidad hace la apodera de EPM para exponer sus argumentos, también, aunque en el auto admisorio no se haga alusión a ello, lo hizo en su oportunidad el juzgado, sin embargo, tal como lo hace ver y lo comprende con claridad la recurrente, el tema trae diferentes variantes que analizar y resolver, lo que bien podría considerarse era viable resolverse en el auto admisorio de la demanda, pero ya que no se cuenta en esta etapa con la totalidad de argumentos y pruebas que puedan sustentar una u otra decisión, incluso, se exigiría del despacho que se realizará una suerte de valoración sustancial y probatoria, que no es lo indicado o requerido en esta etapa, se consideraba apresurado.

Lo anterior por cuanto, como lo bien lo resalta la entidad, la parte demandante hace expresa alusión para exceptuar la caducidad, de un supuesto daño continuado, concepto que la recurrente no comparte, pero que dichos argumentos

---

<sup>1</sup> ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

<sup>2</sup> ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.

obviamente no pueden ser discutidos en esta instancia procesal por ser de un alcance mayor a la simple revisión de requisitos formales de la demanda y en particular, superar un ejercicio básico de conteo de términos para resolver.

Obsérvese que en esta oportunidad, además de tener que establecer si se trata de un daño continuado, o de un daño instantáneo, o de un daño eventual o aparente, o de un daño en un solo acto o hecho, o de un daño que se extiende durante un determinado periodo -entre la evacuación y el regreso-; también es necesario determinar cual es el supuesto fáctico que sustenta un posible daño, si este es material o inmaterial para determinar su causación; asimismo se debe verificar el alcance de la teoría del descubrimiento del daño o daño descubierto como lo aduce la recurrente; o si existen otros elementos adicionales para identificar la causación del daño y su imputación; si se estableció en concreto el cese del daño, si esto era necesario o cuando se dio -hablando de la posible cesación del daño o del hecho dañino-; sumado a ello, está lo correspondiente a los términos de suspensión de la caducidad y prescripción, de lo que ahora la parte demandada introduce un nuevo elemento de análisis el cual resulta ser si dichos acuerdos suspenden o no los términos de caducidad, y con todo esto al final, determinar la fecha de inicio del computo y el conteo de términos.

Es por todo lo anterior y en aplicación al principio *pro actione* -a favor del demandante- el cual impone que su aplicación resulta “*de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción*”<sup>3</sup>; el cual se complementa con el principio *pro damato*, este de estirpe procesal que también contempla una serie de elementos que deben ser valorados por el juez, que se pretendió diferir la resolución de la caducidad para posterior.

En sentencia del 31 de mayo de 2016, sobre el principio *pro damato* el Consejo de Estado explicó:

21. No obstante, en casos especiales, en particular, en aquellos en los cuales el daño se produce, se manifiesta o se consolida con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causó, esta Corporación ha considerado que es necesario acoger una interpretación flexible del término de caducidad –fundada en el principio *pro damato*–, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”. Sin embargo, en consonancia con la razón de ser de dicho término, la misma Corporación ha fijado reglas claras para la determinación del momento a partir del cual debe empezar a computarse.

22. En efecto, en estos casos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo-, circunstancias que se analizan

---

<sup>3</sup> CE S3C; 9 may 2011, e17001-23-31-000-1996-03070-01(17863). Enrique Gil Botero.

teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y, a su vez, criterios susceptibles de verificación y generalización<sup>4</sup>.

Se advierte entonces que la falta de declaración de la caducidad o silencio del juzgado frente a la institución en uno u otro sentido, no significa una omisión, falta de conocimiento o técnica, ni mucho menos que se desprece o considere que no ha operado la caducidad; por el contrario, como ya se indicó, el análisis correspondiente se hizo en su oportunidad, solo que ante tan amplios elementos y variantes de análisis, se consideró que debía darse paso a la admisión de la demanda, para que los sujetos que integraran la parte demandada expusieran y allegaran pruebas que pudieran revelar y aportar elementos claros a efectos que el despacho resolviera, máxime que todos estos elementos iban más allá de una simple aplicación normativa y cómputo de términos, exigiendo una valoración probatoria más afondo y a la luz de la ley y la jurisprudencia.

Por lo anterior, se admitió la demanda, dejándose para una etapa más avanzada y en la cual se pueda contar con elementos suficientes de convicción para decidir y sustentar la posible caducidad, esto como ya se dijo, ante la actuales dudas y amplias variables a analizar, tal como lo expuso el Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2018, en cuya oportunidad dijo:

27. Ahora bien, no obstante que las excepciones mixtas –como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

28. En efecto, esta Corporación en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad<sup>5</sup>.

Y en similar sentido, el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 18 de julio de 2013, donde expuso:

El derecho de acceso a la administración de justicia, es un derecho fundamental y la figura de la caducidad, se constituye en una restricción al mismo, por eso, su interpretación debe ser restrictiva, esto es, que para rechazar la demanda por caducidad de la acción, esta debe aparecer clara, ser evidente; y ante cualquier duda acerca de su configuración o no, habrán de aplicarse los principios pro actione y pro damnato y admitir la demanda, caso en el cual la caducidad de la acción se convertirá también en tema de prueba del proceso<sup>6</sup>.

Ahora bien, dada la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y su modificación con la Ley 2080 de 2021, no resulta necesario esperar a la sentencia para definir o declarar la caducidad, ni siquiera es obligatorio ahora realizar la audiencia inicial para declararla, pues resulta posible con la nueva dinámica procesal aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa, que de evidenciarse y contarse con

<sup>4</sup> CE S3B; 31 may 2016, e25000-23-26-000-2003-01670-01(36746). Danilo Rojas Betancourth.

<sup>5</sup> CE S3B; 30 ago 2018, e41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad; Auto SPO-286-AP del 18 jul 2013, e05001-33-33-022-2013-00296-01. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

suficientes elementos probatorios y argumento jurídicos, el juez declare probada mediante sentencia anticipada la caducidad, incluso antes de la audiencia inicial, razón por la cual, esperando sacar el mejor provecho y contar con los elementos suficientes -en esa oportunidad con fundamento en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020-, se admitió la demanda para que los sujetos integrantes de la parte demandada pudieran exponer sus argumentos y aportar las pruebas que los sustentan y así definir el despacho con mayor rigurosidad.

Por todo lo antes expuesto, el despacho no repondrá el auto 614 del 16 de diciembre de 2020, ante el recurso presentado por Empresas Públicas de Medellín ESP, advirtiendo que en virtud del artículo 318 del CGP, el término de 30 días de traslado de la demanda que contempla el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, corren a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. NO REPONER** el auto 614 del 16 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. DECLARAR** la interrupción de los términos de traslado de la demanda, iniciando nuevamente su computo desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, como se explica.

**Tercero. ORDENAR** la notificación por estados de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE<sup>7</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

7

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac2f50846bb1f07fd11a165fd6bbdad7b2cb2998dad3f5e0376d11026bfa3**  
**b5**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio N° 266

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante       | UGPP                                   |
| Demandado        | Martha Elena Vivero Restrepo           |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2020 00302 00          |
| Asunto           | Resuelve recurso / declara desierto    |

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la UGPP en contra del auto 238 del 8 de abril de 2021, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

### ANTECEDENTES

Con la presentación de la demanda se solicitó por la entidad demandante, la medida cautelar la suspensión de los efectos del acto administrativo Resolución 2009 del 6 de febrero de 2001, el cual, a criterio de la parte actora, ordenó, reliquidó y concedió la pensión gracia sin atender a la ley, procediendo a reconocer con el 75% del promedio devengado en el año anterior de servicios prestados.

El despacho en el auto recurrido negó acceder a dicha solicitud ya que si bien se dijo que efectivamente se había reconocido con parámetros que no atendían a la ley y a la jurisprudencia, lo cierto era que de los hechos de la demanda y la documentación aportada con el expediente, se advertía que el acto administrativo demandado y respecto al cual se solicitaba la suspensión provisional, correspondía a un acto administrativo cuya nulidad había sido declarada el 14 de abril de 2010 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo anterior se sostuvo que no era posible la suspensión de los efectos del acto administrativo Resolución ACMG 002009 del 6 de febrero de 2001 por cuanto este a partir de la nulidad decretada en la sentencia 32 del 14 de abril de 2010 dentro del proceso con radicado 2005-07301, también podía ser objeto de la cosa juzgada, dado que se había declarado la nulidad de este acto administrativo por la jurisdicción y en su lugar se había expedido otro, que lo remplazaba.

No conforme con lo resuelto, la entidad demandada presentó el 9 de abril de 2021, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 8 de abril de 2011, sustentada en que la medida era procedente por cuanto fue reconocida con abierta contrariedad a la ley y de mantenerse este pago iría en contra de las finanzas públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandante y recurrente, envió el correo de manera simultánea a la

contraparte y demás sujetos procesales, por lo que se entiende surtido el traslado respectivo.

## CONSIDERACIONES

Con la vigencia de la Ley 2080 de 2021, se introdujo la posibilidad que algunos autos fueran susceptibles tanto del recurso de reposición como de el de apelación, cuando este último fuera procedente y se presentaran de manera subsidiaria.

Para el caso se advierte que el auto que niega el decreto de una medida cautelar es apelable -art. 243-5 L. 1437/11- y que el recurso se presentó de manera subsidiaria al de reposición -art. 244-1 L. 1437/11-, por lo que corresponde al juzgado resolver lo pertinente.

Frente a la reposición, la misma será negada, por cuanto el despacho no observa razones fácticas y jurídicas que lleven a modificar lo expuesto en la providencia 238 del 8 de abril de 2021, reiterándose el juzgado en su contenido.

Por su parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece que la oportunidad y el trámite del recurso de reposición, se sujetara a lo regulado por la Ley 1564 de 2012, indicando el artículo 318 del CGP, que este además de la oportunidad para presentarse, debe contener de manera expresa las razones que sustentan el reproche, lo que por lógica debe corresponder a argumentos relacionados directamente con la decisión que se recurre, siendo precisos y coherentes con esta, por lo que, como puede colegirse de la confrontación de lo expuesto en el auto recurrido y las razones del recursos, ninguna relación tiene, ya que mientras en la provincia se sustentan además de la cosa juzgada la inexistencia de efectos jurídicos por la nulidad previa del acto administrativo, en el recurso se reitera los argumentos iniciales, respecto a la ilegalidad del acto administrativo y el detrimento al erario público de permanecer surtiendo efectos jurídicos.

Es decir, el recurso de reposición en sus argumentos, nada dice o hace referencia a los motivos que se sustentaron para negar la declaración de la medida cautelar decretada, razón por la cual, no existe coherencia, reproche ni razones en el recurso, lo que lleva incluso a su declaratoria de desierto.

En lo que corresponde a la apelación, el artículo 244-3 de la Ley 1437 de 2011, establece que contra las decisiones proferidas por fuera de audiencia, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación, lo que así como lo dispuso y se explicó para la procedibilidad del recurso de reposición, de no tenerse coherencia y razones directas para confrontar lo expuesto en la providencia recurrida con lo manifestado por quien recurre, debe declararse el recurso desierto en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 y en este sentido, el rechazo de plano del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**Primero. NO REPONER** el auto 238 del 8 de abril de 2021, por lo razones en la parte motiva.

**Segundo. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 8 de abril de 2021 y en consecuencia **RECHAZAR**, por lo explicado.

**Tercero. ORDENAR** la notificación por estados de la providencia.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a7fef525c5743a59e76a863c57ccf7aebb61c4bc18f17815fd1bbb3344ddd**

**4d**

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Documento generado en 22/04/2021 09:56:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 216

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Hildebrando Marulanda Suárez   |
| Demandado        | Municipio de La Estrella – Secretaría de Tránsito                                  |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2020 00060 00   |
| Asunto           | Resuelve recurso de reposición – No repone auto<br>– Rechaza recurso de apelación. |

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de febrero de 2021 por medio del que se ordenó correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición según la que es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la excepción de caducidad propuesta por el municipio de La Estrella al contestar la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante el escrito de inconformidad, la parte recurrente solicita se reponga la decisión adoptada por este juzgado, exponiendo como razones lo siguiente:

- La excepción de caducidad propuesta por el municipio de La Estrella se fundamentó en la acción de tutela presentada el 13 de marzo de 2019 y que tenía por objeto que fuera notificada la foto multa No. 0538000000020179360 del 10 de mayo de 2018, la que según el señor Marulanda Suárez no le había sido notificada.

Debe tenerse presente que la fotomulta (comparendo) es un acto de trámite y no definitivo, por lo que de solicitarse su nulidad, la demanda hubiere sido rechazada. Es por ello que del acto que se pretende la nulidad, es el fallo sancionatorio No. FA00038934 del 21 de septiembre de 2018.

- El Juzgado no ha notificado a su correo electrónico las providencias que se notificaron por estados los días 17 de septiembre y 22 de octubre de 2020, También menciona que no fue notificado acerca del traslado de excepciones que se corrió en el presente proceso, pues únicamente por ese medio le ha sido notificada el auto del 25 de febrero de la presente anualidad y que es objeto del recurso que por esta providencia se está decidiendo.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), frente al recurso de apelación, lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”.

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), que regula el recurso de reposición, prescribe:

**“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por lo anterior, advirtiéndose que el auto proferido el 25 de febrero de 2021 es de aquellos frente a los cuales no procede el recurso de apelación, es entonces procedente, acorde al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición, el cual por haber sido presentado dentro de la oportunidad legal, pasa a resolverse, luego de que se hubiera efectuado el traslado correspondiente a los demás sujetos procesales.

Respecto a que no procede imprimir el trámite señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 en el presente proceso, debido a que el acto que aquí se demanda, es diferente a la foto multa que no le fue notificada al señor Marulanda Suárez y por la que se interpuso acción de tutela en contra de la entidad territorial demandada, debe señalar el Despacho lo siguiente:

El Despacho hasta este momento procesal únicamente ha seguido el procedimiento señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición en la que se estipula en qué casos se puede dictar sentencia anticipada, contemplando como uno de ellos, cuando se encuentre probadas, entre otras, la excepción de caducidad.

Sin embargo, la norma también dispone en el párrafo que previo a la decisión, se debe dar traslado a las partes para alegar, indicándose claramente sobre qué excepción se pronunciará y advierte *“No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*.

De lo anterior se advierte con claridad, que sólo después de que las partes presenten sus alegatos, se puede reconsiderar la decisión por parte del Juzgado de

dictar sentencia anticipada y no antes, tal como lo pretende la parte actora con el recurso de reposición presentado, pues serán los argumentos que las partes presenten frente al medio exceptivo propuesto que el Juzgado deberá revisar si procede o no efectivamente declararlo probado. En ese orden de ideas, no procede conceder el recurso presentado frente a una decisión que se repite, aún no se ha tomado.

Frente al argumento de la parte actora respecto a que el Juzgado no le notificó a su correo electrónico las providencias emitidas los días 17 de septiembre y 22 de octubre de 2020, es menester señalar que para ese momento procesal, se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 9 la notificación por estado de forma virtual; en ese sentido, la notificación de las referidas providencias se puso en conocimiento de los intervinientes según lo reglado en el referido Decreto y no con fundamento la Ley 1437 de 2011, debiéndose recordar que la vigencia del citado Decreto es información de conocimiento público y de consulta obligatoria por quienes apoderan causas no solo en esta jurisdicción. Adicional a lo anterior, la notificación así realizada, por intermedio de la página oficial de la Rama Judicial del Poder Público resultaba de fácil acceso para las partes.

Ahora bien, frente a que debió también notificarse el traslado de las excepciones al recurrente a su correo electrónico, debe también precisarse que según lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, de éstas se corre traslado por el término de 3 días “en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso”, disposición en la que de manera alguna se señala que la actuación deba enviarse al correo electrónico de los apoderados.

Atendiendo a lo anterior, encuentra el Despacho que no es viable acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, atendiendo que no se observa vulneración alguna al derecho de defensa por parte del Despacho, por lo que se resalta con énfasis que la legalidad y el debido proceso en esta instancia no se han visto afectados por ninguna actuación que merezca la nulidad de lo hasta ahora adelantado.

Es por ello que el Despacho considera que no existen fundamentos para reponer la decisión tomada en auto del 25 de febrero de 2021 y no siendo procedente conceder el recurso de apelación frente al mismo de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, dados los efectos del inciso 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el término otorgado de 10 días de traslado para la presentación de alegatos de conclusión iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 25 de febrero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: RECHAZAR por improcedente** el recurso de apelación presentado en contra del auto del 25 de febrero de 2021, por lo expuesto.

**TERCERO. PRECISAR** a las partes que el término de 10 días de traslado para la presentación de alegatos de conclusión, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54f9925cdb20a97a70bd8d6b54d8ed0aa156f1bd3253f433be12cefbe048d**

**897**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 125

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de Control | Reparación directa  |
| Demandante       | Carmen Angelica Suarez Pérez y otros                                    |
| Demandado        | Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y Otros |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2021 00004 00   |
| Asunto           | Resuelve recurso  |

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos por las partes demandadas CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A., SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P y SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.SP, en contra del auto del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

### 1. ANTECEDENTES

Los recurrentes solicitan se reponga la decisión adoptada por este juzgado de admitir la demanda y en consecuencia se rechace la misma, exponiendo como razones que sustentan los recursos las siguientes:

#### 1.1. ARGUMENTOS DE CONSTRUCTORA CONCRETO S.A Y CONINSA RAMÓN H.

Ambas sociedades actuando a través del mismo apoderado exponen dos argumentos para solicitar la reposición del auto que admitió la demanda y en su lugar se proceda con el rechazo de esta.

##### 1.1.1 Caducidad de la acción:

Para las sociedades demandadas, la demanda no se presentó dentro de la oportunidad legal establecida en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Refiriéndose a los hechos décimo segundo, décimo séptimo y décimo noveno, se exponen tres fechas distintas en las que pudo haberse originado el presunto daño reclamado por los demandantes, esto es el 28 de abril, el 12 de mayo y el 28 de mayo de 2018, pero el apoderado de los demandantes desde el otorgamiento del poder, sostuvo que la causa que originó el daño fue la inundación del río Cauca.

Para los recurrentes, el apoderado de los demandantes manifiesta que la acción de reparación directa no ha caducado al tratarse de un daño continuado y no puede contarse la caducidad desde la fecha del desbordamiento del río Cauca con el siguiente argumento *“es claro que la misma debe contabilizarse a partir del momento de la concreción del daño, en este sentido, el daño no se configuró con el simple desbordamiento de la represa Hidroituango, sino que se trata de un daño continuado en el tiempo, en el cual las personas*

*pertenecientes a los municipios aledaños de la represa, vivieron en una incertidumbre constante frente a cuándo podrían o no volver a sus hogares, incluso una vez volvieron, se preguntaban constantemente si tendrían que volver a evacuar, pues hasta que no cesó el riesgo de colapso de la represa de Hidroituango, lo cierto es que los perjuicios continuaron causándose de forma mediata hasta que las fuentes de riesgo con origen en los problemas técnicos de la represa no se solucionaran..”*

Sin embargo, para los recurrentes, tal argumento quiere inducir a error al despacho, señalándose en la demanda varias fechas como origen de perjuicio, para luego simplemente afirmar que se está frente a un daño continuado porque las personas siguen sometidas a una zozobra, demostrando que su finalidad no es otra que la de impedir la aplicación de la caducidad y no hay duda en este proceso que el origen de la emergencia fue el 28 de abril de 2018, fecha en la que se presentó la contingencia en el proyecto y generó la emergencia que motivó las alarmas y protocolos de los organismos que conforman el SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE y el apoderado así lo reconoce en los hechos décimo segundo y décimo tercero cuando textualmente indicó *“El 28 de abril de 2018 se produjo la primera emergencia en el proyecto Hidroituango, lo que provocó el desbordamiento del río Cauca”* y *“fue el túnel que se destapó en abril 28 de 2018, generando la tragedia (...)”*.

Por lo anterior, consideran los recurrentes que la fecha de ocurrencia de la emergencia es el 28 de abril de 2018, pues de ello también da cuenta algunos exhortos que se piden en la demanda y por esta razón, **la demanda caducó el 29 de abril de 2020**, pero para esta fecha los términos se encontraban suspendidos debido al Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico decretado por el Gobierno Nacional según el Decreto 564 de 2020.

Por esta razón, para el momento en que se ordenó la suspensión de términos, la parte demandante contaba con 45 días corrientes contados a partir del 1º de julio de 2020 para presentar la acción, so pena de configurarse la caducidad y tenían hasta el 15 de agosto de 2020 para presentar la demanda, pero esa fecha fue un sábado, de manera que se corría hasta el día hábil siguiente, en este caso el martes 18 de agosto de 2020 porque el lunes 17 de agosto de 2020 fue festivo.

Los demandantes presentaron la solicitud de conciliación judicial el 21 de agosto de 2020, fecha para la cual ya había caducado la acción de reparación directa, entonces, para el 14 de enero de 2021, fecha en que se presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Medellín, ya se había configurado la caducidad de la acción de manera que la demanda debió rechazarse de plano por el Juzgado.

### **1.1.2 La parte demandante no llenó el requisito exigido por el juzgado para la admisión de la demanda:**

Los recurrentes indican que tal como lo dispone el ordinal 2 del artículo 69 del CPACA la demanda debe rechazarse *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*. esto es, la norma se refiere a la corrección de los defectos señalados por el

despacho en el auto inadmisorio de la demanda y la oportunidad legalmente establecida que son los 10 días previstos en el artículo 170 del CPACA.

Argumentan que el juzgado mediante providencia del 21 de enero de 2021, inadmitió la demanda concediendo al demandante, diez días para que allegara los poderes que los facultaran para la representación judicial y en cumplimiento de ese requisito, la parte actora mediante memorial enviado el 5 de febrero de 2021, adjuntó los documentos respectivos, sin embargo, revisados los archivos que contienen los anexos de ese memorial, efectivamente se presentaron unos poderes, pero ellos están lejos de llenar los requisitos establecidos por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, así como lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Con dicho memorial, indican que el juzgado también vislumbro los defectos de dichos documentos, pues al expedir el auto admisorio del 11 de febrero excluyó a algunos de los demandados, pero para los recurrentes, el despacho no realizó el análisis completo a la luz de las normas legales frente a los demás aspectos que deben contener los poderes especiales para representación judicial y no detectó que solo uno de ellos el de la señora SANDRA LUCIA BLANCO SANCHEZ tenía nota de presentación personal ante el Notario de Cáceres con fecha 5 de febrero de 2021, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda que fue interpuesta el día 14 de enero de 2021, lo que quiere decir que los abogados actuaron en este caso sin estar facultados para ello por carecer de poder, además que ninguno de los poderes fue remitido de la dirección electrónica de quienes los suscriben.

Explican que, en los documentos aportados, no se indican todas las entidades y personas jurídicas contra las que se dirigió la demanda; tampoco se identifican sus representantes legales, ni sus NIT. y no se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes como lo ordena el decreto 806 de 2020, además porque tampoco se observa que los poderes contengan el domicilio o lugar de residencia o sitio de ubicación de las personas que demandan y en uno de los demandantes, el señor ANDERSON DAVID SIERRA ALQUERQUE indica que actúa a nombre propio y en representación del menor ESTIBEN DAVID SIERRA RIOS, pero no se allegó registro civil de nacimiento, del menor.

Explican que tanto la demanda como los poderes adolecen del vicio de omitir la referencia a quienes son sus representantes legales y sus números de identificación tributaria (nit), siendo una exigencia de la ley, contenida en el artículo 82 del CGP y 162 del CPACA.

## **1.2 ARGUMENTOS DE SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Al igual que lo indicado por las sociedades CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A, para esta sociedad, la demanda no se presentó dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 164 del CPACA, sin embargo el conteo de términos lo hace de forma diferente a como lo realizó las sociedades antes mencionadas.

Para la Sociedad Hidroeléctrica Ituando S.A. en la demanda, los demandantes solicitan el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de la contingencia presentada en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, el 12 de mayo de 2018, cuando “algunos sectores ribereños, vecinos del Rio Cauca, tuvieron que ser evacuados de inmediato, entre ellos, todos los que vivían en el corregimiento del Doce, del municipio de Tarazá”, precisando que el 12 de mayo de 2018, se presentó una creciente súbita del río Cauca aguas abajo del proyecto hidroeléctrico Ituango, lo cual generó un aumento en el caudal del río y el 16 de mayo de 2018, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD-, emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el Corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá.

Explican que, aunque la Circular 034 fue emitida el 19 de mayo de 2018, la orden de evacuación se profirió el 16 de mayo de 2018, como se puede evidenciar en el comunicado avance informativo de EPM No. 22, emitido en su calidad de ejecutor del proyecto hidroeléctrico y posteriormente, el 14 de junio de 2018, el SNGRD emitió la Circular 042, en la que se modificó nuevamente el nivel de riesgo, lo cual implicó para el municipio de Tarazá el cambio en el nivel de alerta roja a naranja, pasando de evacuación permanente a alistamiento para evacuación.

Haciendo el conteo del término para el caso concreto expone el siguiente recuadro:

|   |            |
|---|------------|
| Fecha ocurrencia de los hechos  | 12/05/2018 |
| Inicio cómputo término de caducidad                                   | 13/05/2018 |
| Fecha inicial de caducidad  | 13/05/2020 |
| Suspensión caducidad – Decreto 564/20                                 | 16/03/2020 |
| Terminación suspensión caducidad – Decreto 564/20                     | 30/06/2020 |
| Días que faltaban para la caducidad al momento de la suspensión       | 58         |
| Fecha final configuración caducidad                                   | 27/08/2020 |
| Fecha presentación solicitud de conciliación – suspensión caducidad - | 21/08/2020 |
| Días restantes para que se configurara la caducidad                   | 6          |
| Audiencia de expedición de constancia                                 | 05/11/2020 |
| Configuración caducidad   | 11/11/2020 |
| Presentación demanda  | 14/01/2021 |

Además de lo anterior, la apoderada de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. se aparta del argumento de la parte demandante cuando plantea que la caducidad no se ha configurado, porque se trata de un daño continuado y el término estuvo suspendido también por los acuerdos proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia (Acuerdos CSJANTA20-80 y CSJANTA20-87), en los que suspendió los términos judiciales, entre los días 13 a 26 de julio de 2020; 31 de julio al 03 de agosto de 2020 y 07 al 10 de agosto de 2020, toda vez que estos no pueden

tenerse en cuenta para la contabilización del término de caducidad, pues el Decreto 564 de 2020 habilitó únicamente al Consejo Superior y no a los Consejos Seccionales.

Respecto al daño continuado alegado en la demanda, indica que esta afirmación no es cierta, al contrario, si se hubiese producido un daño, este sería de carácter concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el 12 de mayo de 2018 y así lo determino el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, señalando que el cómputo de la caducidad inicia desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño y no a partir de que cesan los efectos o consecuencias producidas por este, pues ello implicaría el desconocimiento del principio de seguridad jurídica.

También indican que existe ya un precedente del Tribunal Administrativo de Antioquia en el cual se analizó un caso igual al que aquí se examina, en cuanto a los supuestos fácticos relacionados con la contingencia y el supuesto daño continuado y luego del análisis correspondiente, el Tribunal concluyó que en este caso sí operó el fenómeno de la caducidad.

La decisión del Tribunal Administrativo se encuentra contenida en el auto del 19 de febrero del 2021, dictado dentro del proceso con radicado 05001-33-33-018-2020-00228-00, con ponencia del magistrado Andrew Julián Martínez Martínez, donde confirmó la providencia dictada por el fallador de primera instancia, que decretó la caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo –Acción de grupo- y la demanda en ese caso fue presentada el 5 de octubre de 2020, con el fin de que se indemnizaran las presuntas afectaciones causadas por la contingencia presentada durante la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, es decir, los mismos supuestos fácticos que en el presente caso y el Tribunal sostuvo que la caducidad debe contarse desde el 19 de mayo de 2018, fecha en la que se tuvo conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo y que el hecho que el daño se agrave después de su consolidación no significa que se trata de un daño continuado.

### **1.3. PRONUNCIAMIENTO DE EPM**

Sin haberse notificado la demanda a EPM, se allegó pronunciamiento por parte de EPM, coadyuvando los recursos presentados por las sociedades CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CONINSA RAMÓN H. S.A y SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P.

Al igual que lo señalado por los demás recurrentes, Epm argumentó que la demanda se presentó por fuera del término de dos (02) años que establece la Ley 1437 de 2011 y para el caso concreto, al igual que lo hizo la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. exponen el siguiente recuadro:

|   |                   |
|---|-------------------|
| Fecha ocurrencia de los hechos                                  | 12/05/2018        |
| Inicio cómputo término de caducidad                             | 13/05/2018        |
| Fecha inicial de caducidad                                      | 13/05/2020        |
| Suspensión caducidad – Decreto 564/20                           | 16/03/2020        |
| Terminación suspensión caducidad – Decreto 564/20               | 30/06/2020        |
| Días que faltaban para la caducidad al momento de la suspensión | 58                |
| Fecha final configuración caducidad                             | <b>27/08/2020</b> |
| Fecha presentación solicitud de conciliación –                  | <b>21/08/2020</b> |
| Expedición constancia   | 05/11/2020        |
| Configuración caducidad   | <b>27/08/2020</b> |
| Fecha hasta la cual estuvo suspendida la caducidad              | 12/11/2020        |
| Presentación demanda  | <b>14/01/2021</b> |

Explican que en caso de que la caducidad se contara a partir de la fecha en que se emitió la orden de evacuación preventiva emitida por las autoridades que conforman el SNGRD, esto es, el 16 de mayo de 2018, dicho fenómeno procesal también se configuró, pues entre ambas fechas tan solo hay una diferencia de 4 días calendario y al igual que lo indicado por la sociedad hidroeléctrica Ituango, los actos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, no pueden tenerse en cuenta para la contabilización del término de caducidad, pues el Decreto 564 de 2020, habilitó únicamente al Consejo Superior de la Judicatura.

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

Dando aplicación al canon anterior, procede el juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por CONCONCRETO Y CONINSA RAMON H<sup>1</sup>, SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A<sup>2</sup>. y EPM<sup>3</sup>.

### 2.1. Caducidad del medio de control de reparación directa

Los recurrentes estiman que la demanda se presentó por fuera del término de 2 años que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por ende que el juzgado debió rechazar la demanda.

Sobre los términos de caducidad en la reparación directa, la Ley 1437 de 2011, en el art164, literal i, establece un término de dos (2) años contados a partir del día

<sup>1</sup> 54RecursoReposicionConinsaConconcreto

<sup>2</sup> 56RecursoReposicionHidroItuango

<sup>3</sup> 77PronunciamientoRecursos

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Sin embargo, este fenómeno procesal no se presenta claro en todos los eventos, por lo que en torno a la definición de la caducidad en las etapas procesales previas a la sentencia, el Consejo de Estado a través de auto del 30 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sostuvo lo siguiente:

3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011<sup>4</sup> (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.

3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que **en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.**

En el caso concreto, el Juzgado encuentra que el proceso apenas está en su etapa inicial y no se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir una decisión definitiva frente a la caducidad, motivo por el que se estima pertinente garantizar en este caso, el acceso a la administración de justicia con la finalidad de agotar el debate jurídico y probatorio, para que se pueda decidir con certeza si operó o no la caducidad.

Como se aprecia, incluso los argumentos de los recurrentes, difieren sobre cuando venció el término de dos años para presentar la demanda, nótese como para Concreto y Coninsa Ramon H, los 2 años vencieron el 18 de agosto de 2020<sup>5</sup>, para Hidroeléctrica Ituango S.A. el término venció el 11 de noviembre de 2020<sup>6</sup> y para EPM dicho término feneció el 27 de agosto de 2020<sup>7</sup>.

Por su parte, el argumento de la parte actora es que el daño tuvo una continuidad de 5 meses como consecuencia de un único hecho inicial y por ende el resultado

---

<sup>4</sup> Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Auto de 5 de septiembre de 2016, exp.57625.

<sup>5</sup> Folio 5 “54RecursoReposicionConinsaConcreto”

<sup>6</sup> Folio 7 “56RecursoReposicionHidroItuango”

<sup>7</sup> Folio 5 “77PronunciamientoRecursos”

lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos y hasta no culminarse la alerta roja decretada.

Por esta razón, los argumentos de los recurrentes y de la parte actora, deberán ser analizados con todo el material probatorio que se allegue a la actuación, lo que no puede hacerse en esta etapa temprana del proceso y por esta razón en estos casos **debe prevalecer el acceso a la administración de justicia como lo sostuvo el Consejo de Estado en la cita jurisprudencia que acaba de exponerse.**

Así las cosas, al no contarse con suficientes elementos de convicción que permitan predicar con certeza la caducidad, el Juzgado no repondrá la decisión relativa a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en esta etapa y dejará su definición para las etapas posteriores, bien sea en la resolución de excepciones previas o en la sentencia, luego de surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso.

## **2.2. La parte demandante no llenó el requisito exigido por el juzgado para la admisión de la demanda**

Este argumento fue alegado únicamente por las sociedades Conconcreto y Coninsa Ramon H, quienes consideran que los poderes allegados no cumplen con las exigencias del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indican todas las entidades y personas jurídicas contra las que se dirigió la demanda; tampoco se identifican sus representantes legales, ni sus NIT. y no se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes y que solo uno de ellos, esto es, el de la señora Sandra Lucia Blanco Sanchez tiene nota de presentación personal ante notario con fecha posterior a la presentación de la demanda.

Para los recurrentes, el despacho no realizó el análisis completo a la luz de las normas legales frente a los demás aspectos que deben contener los poderes especiales para representación judicial, además que ninguno de los poderes fue remitido de la dirección electrónica de quienes los suscriben y no se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes como lo ordena el decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por los recurrentes procede el juzgado a resolver:

En el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido **y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Es de advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “**mensaje de datos**” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Es evidente que le asiste razón a los recurrentes porque en el presente caso, luego de revisados los poderes allegados al expediente “49Poderes” solo se observa unos documentos al parecer firmados y luego digitalizados, pero se echa de menos que los mismos hayan sido enviados mediante mensaje de datos o contengan presentación personal en notaria.

Por esta razón, al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo de lo allegado al proceso, solo la demandante **SANDRA PATRICIA BLANCO SANCHEZ** cumple con dicha exigencia, pues el documento tiene sello de presentación personal ante el notario de Cáceres.

Si bien es cierto los recurrentes afirman que dicho poder se otorgó luego de presentada la demanda, ello no implica que no pueda tenerse como válido, pues para eso el juzgado inadmitió la demanda y en el término otorgado para subsanar, el apoderado allegó el requisito, con lo que convalida su actuación.

Sin embargo, lo mismo no ocurre con los demás demandantes, pues como se acaba de precisar, los documentos aportados para subsanar el requisito de inadmisión, no contienen presentación personal ante notario ni fueron otorgados mediante mensaje de datos, razón por la cual no se cumplió con la exigencia que hizo el juzgado en el auto que inadmitió la demanda y cuya consecuencia según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 era rechazarla por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Ahora bien, respecto al argumento alegado por los recurrentes en el que indican que en el poder no se identificaron todas las partes demandadas, el juzgado en la providencia recurrida solo admitió la demanda respecto de las entidades que fueron claramente señaladas en el poder.

En relación a lo expresado por los recurrentes en el que precisan que los poderes no contienen el domicilio o lugar de residencia o sitio de ubicación de las personas que demandan, así como la identificación de los representantes legales y sus NIT, tal argumento no es suficiente para tener por no presentado válidamente el poder, pues en virtud del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, es clara la intención del poderdante de conferir poder especial para demandar a las entidades señaladas en dicho documento, con el fin de buscar el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por el desbordamiento del río Cauca, debido a los problemas con la represa de Hidroituango, por lo que el asunto y el objeto del mismo está plenamente identificado.

Por lo anterior, el juzgado **REPONDRÁ PARCIALMENTE** la decisión contenida en el auto del 11 de febrero de 2021 y se rechazará la demanda presentada por Carmen Angélica Suárez Pérez quien actúa en nombre propio y en representación del menor Luis Ángel Rico Suárez – Carmen Cecilia Berrio Nisperuza, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Duván Osorio Berrío – Lina Marcela Espejo Lozano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María Alejandra Arroyave Espejo, Alejandro de Moya Espejo y Salomé Guzmán Espejo – Flor Angela Gutiérrez Tascón, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Daniel Sánchez Gutiérrez, Kelly Yuney Sánchez Gutiérrez y Lilibeth Dayanis Atencia Sánchez y Anderson David Sierra Alquerque, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Estiben David Sierra Ríos, conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que se reitera, al haber sido inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legal y el **proceso continuará** únicamente para la demandante Sandra Patricia Blanco Sánchez.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 11 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, con la finalidad de declarar la caducidad del medio de control de reparación directa.

**SEGUNDO. DIFERIR** la resolución de la caducidad, para las etapas posteriores, bien sea en la resolución de excepciones previas o mediante sentencia anticipada, luego de surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso.

**TERCERO. REPONER PARCIALMENTE** el auto del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda por no haberse corregido dentro de la oportunidad legal, como se exigiera. Por ende se **RECHAZAR** la demanda presentada por Carmen Angélica Suárez Pérez quien actúa en nombre propio y en representación del menor Luis Ángel Rico Suárez – Carmen Cecilia Berrio Nisperuza, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Duván Osorio Berrío – Lina Marcela Espejo Lozano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María Alejandra Arroyave Espejo, Alejandro de Moya Espejo y Salomé Guzmán Espejo – Flor Angela Gutiérrez Tascón, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Daniel Sánchez Gutiérrez, Kelly Yuney Sánchez Gutiérrez y Lilibeth Dayanis Atencia Sánchez y Anderson David Sierra Alquerque, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Estiben David Sierra Ríos, conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONTINUAR** el proceso para la demandante Sandra Patricia Blanco Sánchez.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO con T.P. 44.445 del C.S. de la J. para representar a las sociedades CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A, en los términos del poder allegado y a la abogada LAURA ZULUAGA GIRALDO con T.P. 293.484 del C.S. de la J. para representar a la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, en los términos del poder allegado.

**SEXTO. PRECISAR** a las partes que el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE!**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbdaf3fae01e633180b2e40ed4fa41c8e0d1a71b36f091a40c410b704977bbae**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación No. 226

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Maria esperanza Gil Vásquez  |
| Demandado        | ESE Hospital General de Medellín   |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2019 00449 00  |
| Asunto           | Decide sobre aclaración y/o complementación de informe solicitado por el apoderado de la parte demandante. |

Observa el Despacho que en el término del traslado concedido por auto del 25 de marzo de 2021 para solicitar aclaración, complementación o ajuste del informe que dio respuesta al oficio 14 del 26 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó lo siguiente:

“Respetuosamente solicito al despacho, requerir a la **CNSC** a fin de que adicione y/o complemente la respuesta del **Oficio No.014** en sus numerales 4 y 6, dado que allí existe un yerro, el cual consiste, en solicitar y reportar la información para el cargo de enfermero y se trata sobre la **OPEC 26077**, para el cargo Auxiliar Área de la Salud (Auxiliar de Enfermería) Grado 2 Código 412, como consta en el punto 3 y demás, tanto de las preguntas, como de las respuestas, circunstancia que se circunscribe al debate en el plenario.”.

Revisado lo pedido y la respuesta emitida por la entidad, observa el Despacho lo siguiente:

La Comisión Nacional del servicio Civil según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “55RespuestaOficioAnexo3” respecto de los numerales 4 y 6 del oficio 14 del 26 de febrero de 2021, respondió lo siguiente:

**“4. Certifique los requisitos de estudio y experiencia y manuales de funciones que fueron informados y postulados por la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ” para el cargo de ENFERMERO en la Convocatoria 426 de 2016.**

Al respecto debe señalarse que el empleo denominado ENFERMERO fue reportado en diferentes OPEC, así:

| OPEC | vacante | denominación | código | grado |
|------|---------|--------------|--------|-------|
| 4052 | 59      | Enfermero    | 243    | 2     |

• **Código OPEC 4052**

Estudio: Título profesional en disciplina académica en Enfermería del núcleo básico del conocimiento en Enfermería Tarjeta profesional que lo autoriza para ejercer la profesión.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

(...)

**6. Certifique de manera específica y en forma detallada la lista de elegibles de la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ” para los cargos de ENFERMERO, con el soporte documental respectivo, esto es el Acto Administrativo correspondiente.**

Con respecto al empleo OPEC 4052 que oferta 59 denominado Enfermero código 243, grado 2 del nivel Profesional ofertado por la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ se anexa acto administrativo mediante el cual se conformó lista de elegibles mediante la resolución 20192110007755 publicada en el BNLE el 14/02/2019.

Revisado el oficio 14 del 26 de febrero de 2021 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

“45Oficio14ComisionNacionalServicioCivil”, respecto de los numerales 4 y 6, lo solicitado fue lo siguiente:

“ - 4. Certifique los requisitos de estudio y experiencia y manuales de funciones que fueron informados y postulados por la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ”** para el cargo de **ENFERMERO** en la **Convocatoria 426 de 2016**.

(...)

6. Certifique de manera específica y en forma detallada la lista de elegibles de la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ”** para los cargos de **ENFERMERO**, con el soporte documental respectivo, esto es el Acto Administrativo correspondiente”.

Hasta aquí no se observa ningún error en cuanto a lo pedido y la respuesta dada por la entidad requerida, pues efectivamente la información solicitada se trataba del cargo de ENFERMERO y no de Auxiliar Área de la Salud (Auxiliar de Enfermería) Grado 2 Código 412.

Así entonces resulta necesario revisar según el acta de la audiencia inicial celebrada el pasado 24 de febrero<sup>1</sup>, cómo fue decretada la prueba por informe y allí se observa lo siguiente:

“Se accede a la prueba mediante informe solicitada (Folios 21 a 22 del expediente físico), referente a oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que aporte lo referido en los numerales 1 a 11.

---

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “43ActaAudiencialInicial”

A lo anterior se accede debido a que la parte demandante aportó constancia del envío del derecho de petición a la entidad según se observa a folios 237 del expediente físico.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.”.

Finalmente revisada la demanda, específicamente el folio 21 del expediente físico del expediente, lo solicitado a través de prueba por informe fue lo siguiente:

“ - 4. Certifiquen los requisitos de estudio y experiencia y manuales de funciones que fueron informados y postulados por la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ”** para el cargo de **ENFERMERO** en la **Convocatoria 426 de 2016**.

(...)

6. Certifique de manera específica y en forma detallada la lista de elegibles de la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ”** para los cargos de **ENFERMERO**, con el soporte documental respectivo, esto es el Acto Administrativo correspondiente”.

Como bien se aprecia, no hay ningún yerro entre lo pedido ya que desde la presentación de la demanda se solicitó tal como lo decretó el Juzgado en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso y la repuesta dada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil se corresponde a lo solicitado y decretado, se reitera, por lo que no se accede a la aclaración y/o complementación pedida por el apoderado de la parte demandante, más aún se le exhorta a que revise si su petición efectivamente fue resuelta por la referida entidad según los numerales 3 y 5 del citado oficio 14 del 26 de febrero de 2021, precisión que se aclara, no revive ningún término ya corrido con respecto a esta prueba.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38aaca1c8610c5800c67e21d0fffc3df64926342c48213c9d7a6211169ca451e**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 215

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa                                |
| Demandante       | José Rogelio Ramírez Gálvez y Otros               |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2020 00138 00                  |
| Asunto           | Establece trámite, fija el litigio.               |

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

Corresponde ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011.

#### 1. La contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Lo anterior debido a que la contestación por parte de la Policía Nacional fue allegada a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de enero de 2021 y el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda venció el 26 de noviembre de 2020, contado desde los 2 días siguientes al envío de la demanda, tal como lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo advirtiera el despacho en el auto admisorio. En consecuencia, debe darse por no contestada la demanda.

#### 2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co/JuzgadosAdministrativos](http://www.ramajudicial.gov.co/JuzgadosAdministrativos) en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.  
<https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/32xBnBD>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Finalmente, se personería a la abogada Jazmín Tatiana Carmona Múnera con T.P. 301.243 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder visible en el archivo denominado “12AnexoPoder” que hace parte del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0fba1252dd5255ff02dd97a8b940f2fdc8959e5b5d96444c72a3d844c456bf0**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 38

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Washington Apolinar Chávez Mercado  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2020 00185 00  |
| Asunto           | Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas y da traslado para alegar           |

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

Corresponde ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y 182A ibídem<sup>3</sup>, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, previa resolución de excepciones por resolver y pruebas solicitadas.

#### 1. La contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Lo anterior debido a que la contestación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue allegada a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co el 8 de marzo de 2021 y el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda venció el 12 de febrero del mismo año, contado desde los 2 días siguientes al envío de la demanda, tal como lo disponía el artículo 8 del

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Decreto 806 de 2020 y se reiterara en el auto admisorio. En consecuencia, debe darse por no contestada la demanda.

## **2. Fijación del litigio**

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

## **3. Las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso.**

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 12 y visibles a folios 15 a 33 del expediente físico.

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

## **4. Traslado para alegar de conclusión**

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3gycfTc>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero. ADECUAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. DECRETAR** como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, como se explica en la providencia.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Cuarto. CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**Quinto. RECONOCER** personería para actuar a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 1.016.068.978 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG conforme al poder visible en el archivo denominado “16AnexoPoder” que hace parte del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56786994ee546c0ccb89637fa62fbaab04bfd6dee83928c8da3746ca8d12e0c0**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 214

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa  |
| Demandante       | Juan Diomedes Ayala Cardona y Otros   |
| Demandado        | Nación – Fiscalía General de la Nación  |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2020 00152 00  |
| Asunto           | Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas y da traslado para alegar |

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

Corresponde ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y 182A íbidem<sup>3</sup>, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, previa resolución de excepciones por resolver y pruebas solicitadas.

#### 1. La contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Lo anterior debido a que la contestación por parte de la Fiscalía General de la Nación fue allegada a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co el 4 de marzo de 2021 y el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda venció el 17 de febrero del mismo año, contado desde los 2 días siguientes al envío de la demanda, tal como lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se señalara en el admisorio.. En consecuencia, debe darse por no contestada la demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

## **2. Fijación del litigio**

Hechos relevantes: la detención preventiva del señor Juan Diomedes Ayala Cardona del 4 de abril de 2015 al 16 de febrero de 2016, por un proceso penal, cuyo conocimiento correspondiera al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, imputándosele el delito de acceso carnal violento en concurso con hurto calificado y agravado, el cual fue precluido el 3 de julio de 2018 por el citado despacho.

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda, debe determinar el Despacho si la privación de la libertad del señor Juan Diomedes Ayala Cardona, debido al proceso penal adelantado en su contra, que culminara absolviéndolo de los cargos, configura un daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar y por ende hay lugar a imputarle responsabilidad extracontractual a la demandada y la consecuente indemnización.

## **3. Las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso.**

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 19 y 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10AnexoEscrito Subsancion" y visibles a folios 23 a 28 y 33 a 43 del mismo archivo, así como en el archivo denominado "04AnexoAudiencia".

## **4. Traslado para alegar de conclusión**

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3n9Mvhe>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un

nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero. ADECUAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. DECRETAR** como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, como se explica en la providencia.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Cuarto. CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**Quinto. RECONOCER** personería para actuar a la abogada Karina Sánchez Arenas con T.P. 129.155 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación conforme al poder visible en el archivo denominado “21AnexoPoder” que hace parte del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb727ba6756627b0501c6196ab6da67fd1273c51cef0d9f019a22a888e352db1**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 37

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Marta Cecilia Sierra Velásquez  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2020 00185 00  |
| Asunto           | Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas y da traslado para alegar           |

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

Corresponde ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y 182A ibídem<sup>3</sup>, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, previa resolución de excepciones por resolver y pruebas solicitadas.

#### 1. La contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Lo anterior debido a que la contestación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue allegada a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co el 8 de marzo de 2021 y el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda venció el 17 de febrero del mismo año, contado desde los 2 días siguientes al envío de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Decreto 806 de 2020 y fuera advertido en el auto admisorio. En consecuencia, debe darse por no contestada la demanda.

## **2. Fijación del litigio**

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

## **3. Las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso.**

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 12 y visibles a folios 23 a 30 del expediente físico.

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

## **4. Traslado para alegar de conclusión**

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3gqe6K3>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**Primero. ADECUAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. DECRETAR** como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, como se explica en la providencia.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Cuarto. CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**Quinto. RECONOCER** personería para actuar a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 1.016.068.978 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG conforme al poder visible en el archivo denominado “13AnexoPoder” que hace parte del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a31be456a8c5966015c0ad436df5344ab5ca0532d0a14de1c5136a5eb99bbb54**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 40

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Luz Delia Álzate Soto   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2020 00244 00  |
| Asunto           | Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar           |

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

Corresponde ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, dará aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, disposición que posibilita que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, previa resolución de las pruebas solicitadas.

#### 1. De la contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Lo anterior debido a que la contestación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue allegada a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co el 23 de febrero de 2021 y el término de treinta (30) días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda venció el 2 de febrero del mismo año, contado desde los 2 días siguientes al envío de la demanda, tal como lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y fuera advertido en el auto que admitiera la demanda. En consecuencia, debe darse por no contestada.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

## **2. Fijación del litigio**

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de junio de 1981.

## **3. Pruebas aportadas y solicitadas en el proceso.**

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 11 y visibles a folios 20 a 25 del expediente electrónico, en el archivo denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 25 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Certificado de pagos, pensión de jubilación de la demandante (folios 26 y 27)

Fotocopia cédula de ciudadanía de la demandante (Folio 28)

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

## **4. Traslado para alegar de conclusión**

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3ehrEou>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. ADECUAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. DECRETAR** como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, como se explica en la providencia.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Cuarto. CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “11AnexoPoder” que hace parte del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**c9cc5ef0306a3ec070f51ac622997440d31a4135a19aa0c10ea9e048d71e7096**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 213

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Nelly del Socorro Londoño Botero  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2020 00253 00  |
| Asunto           | Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar           |

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

Corresponde ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, dará aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, disposición que posibilita que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, previa resolución de las pruebas solicitadas.

#### 1. De la contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Lo anterior debido a que la contestación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue allegada a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co el 3 de febrero de 2021 y el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda venció el 2 de febrero del mismo año, contado desde los 2 días siguientes al envío de la demanda, tal como lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se advirtiera en el auto que admitiera la demanda. En consecuencia, debe darse por no contestada.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

## **2. Fijación del litigio**

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de junio de 1981.

## **3. Las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso.**

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 11 y visibles a folios 20 a 24 del expediente electrónico, en el archivo denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 25 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Certificado de pagos, pensión de jubilación de la demandante (folios 25 y 26)  
Fotocopia cédula de ciudadanía de la demandante (Folio 27)

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

## **4. Traslado para alegar de conclusión**

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3aofvg3>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero. ADECUAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. DECRETAR** como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, como se explica en la providencia.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Cuarto. CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en el archivo denominado “13Poder” que hace parte del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**84529137f44a8c583604940e5fdac6deba583c451f46393da50e8c49f4c1f659**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 261

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Nancy de la Cruz Muñoz Ceballos  |
| Demandado        | Nación – Min Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2020 00046 00   |
| Asunto           | Resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar.      |

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas alegadas por la parte demandada y dar impulso procesal.

### ANTECEDENTES

De conformidad con lo regulado por el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, y del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa propuesta por la entidad demandada municipio de Medellín, a resolver sobre las solicitudes de pruebas de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión. Se advierte que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó la contestación de la demanda.

Respecto de las demás excepciones propuestas por el ente territorial demandado - municipio de Medellín - solo presenta argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlos como excepciones previas o mixtas, además **porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el artículo 100 del CGP**, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado entonces a resolver las excepciones aducidas al contestar la demanda por parte del municipio de Medellín.

1. Sobre la prescripción al tener la calidad mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.

La alegada falta de legitimación en la causa por pasiva (material y procesal) propuesta por la misma demandada, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte”

que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si los demandantes son verdaderos titulares del derecho reclamado y si a las demandadas le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

2. En relación con las solicitudes de pruebas se tiene lo siguiente:

Frente a la prueba documental los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP establecen que el Juez debe abstenerse de decretar la prueba que directamente las partes hayan podido obtener por medio de derecho de petición, normas que son aplicables en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que definió en cuanto al régimen probatorio que lo no previsto expresamente en dicha ley, se regularía por las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Bajo este entendimiento dichos preceptos normativos aluden de manera exclusiva a la prueba de carácter documental, por tratarse de pruebas preconstituidas o creadas<sup>1</sup> y por tanto no se practican, sino que se incorporan al proceso; por ende si el interesado, pudiendo hacerlo no actúa conforme con lo exigido en las normas citadas previamente, esto es, arrimar directamente o por medio de petición, la prueba requerida, el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporara al proceso la debidamente aportada.

Esta carga procesal se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”* y el numeral 4 del artículo 175 ibidem, que prescribe como contenido de la contestación de la demanda: *“La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

Adicional a lo anterior se tiene que en caso similar, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: *“en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “D) Es preconstituida por cuanto el documento surge con antelación al proceso en el cual se hace valer. Esta es característica casi exclusiva de la prueba documental, pues no se presenta en las restantes, que aun cuando puedan practicarse antes del proceso, con carácter de anticipadas, requieren la intervención del juez.

El documento, desde el punto de vista procesal, tiene dos oportunidades: la de su creación y la de su incorporación al proceso”. Azula Camacho, Jaime (2016) “Manual de Derecho Procesal”, Undécima edición; Editorial Temis, Bogotá – Colombia. p. 219.

<sup>2</sup> CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que la norma exige a las partes aportar con la demanda o contestación, respectivamente la totalidad de la prueba documental que se encuentre en su poder y se pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo aquella que la parte interesada pudo obtener directamente por su reproducción, consulta o mediante el ejercicio del derecho de petición, no así aquella que por su naturaleza, custodia, elaboración o porque pese a solicitarla no fue entregada, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Acorde con los razonamientos precedentes se observa en el *sublite* que las partes aportaron con la demanda, y la contestación la documentación anunciada como prueba documental, por lo que el Juzgado incorporará como pruebas a valorar en su oportunidad legal, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada así:

*-Parte demandante:*

*Las pruebas enlistadas a folios 08 de la demanda y que reposan en los folios 14 a 48 del cuaderno físico, que obra escaneada en el expediente digital.*

*-Parte demandada Municipio de Medellín:*

*Las pruebas enlistadas a folio 28 del archivo 07ContestacionDemanda del expediente digital, correspondiente al expediente administrativo que remite la Subsecretaría de Gestión Humana, y la Secretaría de Educación de esta municipalidad en relación a la actora y que reposan en los archivos denominados 08AnexoContestación1 y 09AnexoContestación2.*

Como en la prueba documental que se incorporó al proceso se aprecia la información que la parte demandante solicita se practique mediante informe de la secretaría de educación del municipio de Medellín, el Juzgado no accederá a dicha prueba por cuanto, se reitera, ya lo solicitado reposa en la actuación y no resulta de ninguna utilidad contar con información repetida.

En todo caso si el Juzgado llega a estimar necesaria su práctica o ampliar la información brindada más adelante así lo dispondrá oficiosamente.

**3. Fijación del litigio.** Así las cosas y correspondiendo la demanda a un asunto donde no hay lugar la práctica de pruebas y obrar en el proceso con las que se considera es posible dictar una sentencia de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se fija el litigio en los siguientes términos.

**Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste derecho a la demandante a la bonificación nacional docente como factor salarial, a su vez si hay lugar a la reliquidación de salarios y de prestaciones legales y extralegales.**

4. En virtud que no hay pruebas a practicar al ser de carácter documental la solicitada e incorporada, de conformidad con el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, no es necesario convocar a la audiencia inicial ni tampoco a audiencia de pruebas ni alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErBD6TOSv-xAqnr0zDJXOIBv2Gqh4xWa3v58ION51mhrq?e=ua5Ide](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErBD6TOSv-xAqnr0zDJXOIBv2Gqh4xWa3v58ION51mhrq?e=ua5Ide)

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero:** Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Segundo:** Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada tal como quedó especificado en la parte motiva.

**Tercero:** Negar la prueba por informe solicitada por la parte demandante.

**Cuarto:** **FIJAR** el litigio del proceso en los siguientes términos.

**Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste derecho a la demandante a la bonificación nacional docente**

como factor salarial, a su vez si hay lugar a la reliquidación de salarios y de prestaciones legales y extralegales.

**Quinto:** Correr traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867ece93689bd206b433f953d7e835d2b20d91d904271e15db73d6f03a32228a**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/>En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/>Medellín, 23 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|